

Boletín Oficial



de la provincia de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Num. **5053**

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

Núm. 1187

Gobierno Civil.

Orden público. — Circular. — Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de José Alvarez Bosto (a) Mangas y José González Mendivil (a) Chato, fugados del hospital de Oviedo el 24 de Mayo último, el primero natural de Carreño (Oviedo), de 18 años, soltero, marinero, pelo, cejas y ojos negros, nariz y cara largas, boca regular, color moreno, estatura 1'500 milímetros; el 2.º natural de Gijón, 18 años, soltero, carnívero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, moreno, y estatura 1'490 milímetros; y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Gobierno.

Palma 5 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1188

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES SUBASTA

La Comisión provincial en uso de la autorización que por la Excm. Diputación le ha sido concedida, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 17 del actual a las doce del día en el salon de actos públicos de la Corporación el suministro de 3.500 kilogramos de jabon duro que se calculan necesarios para el lavado de ropas en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad, durante el año económico de 1899 a 1900, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

- 1.º El contratista se obliga a suministrar y entregar por su cuenta en el Hospital provincial, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad el jabon duro que se necesite en dichos establecimientos durante el año económico de 1899 a 1900.
- 2.º El jabon duro objeto del contrato debe ser elaborado con aceite de oliva y barrilla, y desprovisto de jaboncillo y de cualquier otra sustancia extraña.
- 3.º En el caso de que el jabon entregado no reuniese las condiciones que se expresan anteriormente, el contratista deberá presentar otro que las reuna en el término que se le indique, y no verificándolo, lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga de pagarse.
- 4.º El precio del kilogramo de jabon

duro será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que escedan de 0'95 pesetas el kilogramo, ni las que no se ajusten estrictamente al modelo que a continuación se inserta.

5.º El contratista formará al fin de cada mes las cuentas duplicadas del jabon que durante el mismo hubiese suministrado a cada establecimiento, con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándolas con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

6.º Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato.

7.º Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 Enero de 1833 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial a quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de trascurrido dicho plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta a continuación, escrita en papel de la clase 12.º, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 pº del suministro calculado ó sea la cantidad de 166 pesetas en metálico ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que señala la regla segunda los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricadas por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando a cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.ª se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces a los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate a favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá a los licitadores sus respectivas cédulas personales y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiesen declarado desechadas, a menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D. consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza a que se refiere la regla anterior, así como el de carácter provisional tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser a riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún

motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

- 1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.
- 2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuere menos beneficioso para la Corporación.
- 3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.
- 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas

- 1.º Con multas.
 - 2.º Con la rescisión del contrato.
- La multa procederá por faltas leves y nunca escedera de un 5 pº del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se le señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décima quinta, quedando también sujeta a las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaséptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 3 Junio 1899.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm..... para la subasta del suministro de jabon duro que

se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad durante el año económico de 1899 á 1900 cuyo consumo se calcula en 3.500 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... pesetas el kilogramo.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1189

SUBASTA

La Comisión provincial en uso de la autorización que por la Excm. Diputación le ha sido concedida, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 17 del actual á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde en el salón de actos públicos de esta Corporación el suministro de 1.000 kilogramos de jabon blando que se calculan necesarios para el lavado de ropas en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad, durante el próximo año económico de 1899 á 1900, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.^a El contratista se obliga á suministrar y entregar por su cuenta en el Hospital provincial, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad el jabon blando que se necesite en dichos establecimientos durante el próximo año económico de 1899 á 1900.

2.^a El jabon blando objeto del contrato debe ser elaborado con aceite de olivas y legía de ceniza cáscara blanda de almendra y desprovisto de otra sustancia extraña.

3.^a En el caso de que el jabon entregado no reuniese las condiciones que se expresan anteriormente, el contratista deberá presentar otro que las reuna en el término que se le indique, y no verificándolo, lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga de pagarse.

4.^a El precio del kilogramo de jabon blando será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que excedan de 0'65 pesetas el kilogramo, ni las que no se ajusten estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

5.^a El contratista formará al fin de cada mes las cuentas duplicadas del jabon que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento, con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándolas con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

6.^a Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato.

7.^a Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de trascurrido dicho plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se

inserta á continuación, escrita en papel de la clase 12.^a, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 p^o del suministro calculado ó sea la cantidad de 32 pesetas 50 céntimos, en metálico ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que señala la regla segunda los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.^a se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiesen declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D. consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la regla anterior, así como el de carácter provisional tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga dere-

cho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contenciosa administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le comuniquen la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

3.^o Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas

1.^o Con multas.

2.^o Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves y nunca excederá de un 5 p^o del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se le señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décima quinta, quedando también sujeta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaséptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 3 Junio 1899.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm.... para la subasta del suministro de jabon blando que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad durante el año económico de 1899 á 1900, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... pesetas el kilogramo.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1190

SUBASTA

La Comisión provincial en uso de la autorización que por la Excm. Diputación le ha sido concedida, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 del actual á las 12 y 15 minutos de la tarde en el salón de actos públicos de la Corporación, el suministro de 11.000 kilogramos de arroz, que se calculan necesarios para el consumo de los asilados en el Hospital, en la Casa de Mi-

sericordia y en la Inclusa de esta ciudad, durante el año económico de 1899 á 1900, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se obliga á suministrar y entregar por su cuenta en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad el arroz que se necesite para el consumo de los asilados durante el año económico de 1899 á 1900.

2.^a El arroz objeto de este contrato debe ser de la clase superior, entero, desprovisto de toda materia extraña, y de la última cosecha.

3.^a En el caso de que el arroz entregado no reuniese las condiciones que se expresan anteriormente, el contratista deberá presentar otro que las reuna en el término que se le indique, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

4.^a El precio de cada kilogramo de arroz será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposiciones que excedan de 0'55 pesetas el kilogramo, ni las que no se ajusten estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

5.^a El contratista formará al fin de cada mes las cuentas duplicadas del arroz que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento, con arreglo al modelo que se facilitará, justificándolas con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

6.^a Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato.

7.^a Para la celebración de la subasta de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designados anteriormente bajo la presidencia del Excm. Señor Gobernador civil de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que después de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, que se inserta á continuación, escrita en papel de la clase 12.^a y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales, el importe del 5 por 100 del suministro calculado, ó sea la cantidad de 303 pesetas en metálico, ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que señala la regla segunda los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Señor Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y

dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.^a se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Presidente terminada, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado Real decreto, consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato, el 20 por 100 del total importe del suministro calculado, en metálico ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial ultimamente conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al tres por ciento durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso-administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante. Los efectos de esta declaración serán:—1.^o El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.—2.^o Que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.^o Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.—4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza pro-

visional, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- 1.^o Con multas.
 - 2.^o Con la rescisión del contrato.
- La multa procederá por faltas leves, y nunca excederá de un cinco por ciento del importe calculado al suministro, y en caso de no abonarse en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla decimaquinta, quedando también afecta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaséptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios, y demás que ocasione el contrato, serán de cuenta del contratista.

Palma 5 Junio de 1899.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm... para el suministro del arroz que se necesite en el Hospital, en la Casa Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad durante el año económico de 1899 á 900, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... pesetas el kilogramo.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1191

SUBASTA

La Comisión provincial en uso de la autorización que por la Excm. Diputación le ha sido concedida, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá lugar el día 19 del actual á la una de la tarde en el salon de actos públicos de la Corporación el suministro de 6.000 kilogramos de pastas para sopa que se calculan necesarios para los asilados en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, durante el año económico de 1899 á 1900 bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.^a El contratista se obliga á suministrar y entregar por su cuenta en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad las pastas para sopa que se necesiten para los asilados durante el año económico de 1899 á 1900.

2.^a Las pastas para sopa objeto del contrato han de ser de primera calidad, recién elaboradas y completamente secas.

3.^a En el caso de que las pastas que se entreguen no reunieran las condiciones que se expresan anteriormente, el contratista deberá presentar otras que las reúnan en el término que se le indique, y no verificándolo las adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

4.^a El precio de cada kilogramo de pasta para sopa, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que excedan de 0'68 pesetas ni las que no se ajusten estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

5.^a El contratista formará al fin de cada mes las cuentas duplicadas de las pastas para sopa que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento, con arreglo al modelo que se le facilitará justificándolas con las pa-peletas de los pedidos que le hubieren

entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

6.^a Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato.

7.^a Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día, hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de transcurrido dicho plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, escrita en papel de la clase 12.^a, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 p^o del importe del suministro calculado ó sea la cantidad de 204 pesetas en metálico ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que señala la regla segunda los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.^a se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas

incluso las que hubiesen declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el artículo 20 del citado R. D. consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la regla anterior, así como el de carácter provisional tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

3.^o Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Décimasexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas

- 1.^a Con multas.
- 2.^a Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves y nunca excederá de un 5 p^o del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se le señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla decimaquinta, quedando también sujeta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaséptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 5 de Junio de 1899.—El Vice-

presidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srío.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el B. O. núm.... para la subasta del suministro de pastas para sopa que se necesitan en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad durante el año económico de 1899 á 1900, cuyo suministro se calcula en 6.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de.... pesetas el kilogramo.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1192

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LAS BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Francisco Comas Bosch número 42 del cupo de Esporlas para el reemplazo de 1896, con objeto de acreditar la exención de hijo único de viuda pobre contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo, que obtuvieron en el sorteo los números 43, 44 y 45 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponerlo que á su derecho convenga, y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 3 de Junio de 1899.—El Presidente, Mariano Canals.

Núm. 1193

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Industrial.—Circular.—De conformidad con los trabajos llevados á cabo por la Administración de Hacienda con el laudable propósito de que por ningún concepto puedan evadirse los industriales de esta provincia de satisfacer los que legítimamente les corresponde con arreglo á las tarifas que rigen para la imposición de cuotas y á fin de que no sirva de pretexto el desconocimiento de determinados preceptos reglamentarios y para evitar á tan respetable clase los perjuicios que pudieran originarse instruyendo expedientes de defraudación, procedimiento ineludible y reglamentario; he creído oportuno consignar en la presente circular algunos de los preceptos del Reglamento, encareciendo la suprema necesidad de que si algún industrial no tributase por la clase que le corresponde valiéndose de ocultaciones de géneros ó efectos para invalidar la acción investigadora, procedan inmediatamente á darse de alta pues de lo contrario las medidas de rigor que deseo evitar serán ejecutadas sin contemplaciones de ningún género.

También existe el abuso de continuar con los establecimientos abiertos aquellos industriales declarados insolventes y para evitarlo y en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de Industria, la autoridad local prestará todo el auxilio que reclamen los agentes de la Hacienda para el cierre de los establecimientos, sin perjuicio de las demás medidas que acuerde la Superioridad.

Los artículos del Reglamento que afectan principalmente á los señores Industriales son los siguientes:

Artículo 2.º «El ejercicio de la industria probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en

la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.»

Es preciso que los industriales tengan muy en cuenta el anterior precepto para no incurrir en responsabilidades pues muchas veces por llamar la atención del público ó por dar mayor importancia á los establecimientos se colocan rótulos, se ponen anuncios, se hacen prospectos ó se usan facturas que pueden dar lugar á la instrucción de expediente de defraudación aun cuando en el interior de los establecimientos no aparezca materia contributiva que esté en relación con las denominaciones de los rótulos ó impresos, dándose el caso algunas veces denunciar en los rótulos como Bazaes los que no lo són y grandes Hoteles las casas que no pasan de ser de Huéspedes.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En caso de bajas sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzar el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones etc, se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, aunque las operaciones se refieran á un sólo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquiera circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la

Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Aplicación de las Tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.ª satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó mas locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará sin embargo, cuota separada por el local que tengan destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23. del Reglamento de 23 Mayo 1896).

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las

tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores al por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta, se consideran:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas de Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el artículo 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesitan para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías las remiten por su cuenta y los vendedores por mayor, almacénistas, tratantes ó especuladores que bien por cuenta propia ó en comisión exporten aquellos al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ó oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales, y si verificaren operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos las corresponda como los demás de su clase.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades, y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª, están también obligados á presentar á la Administración, al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos. Los empleados á que se refiere dicho núm. 2 son los de los Bancos, Sociedades anónimas, Montés de Piedad, Cajas de Ahorros. Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares siempre que el sueldo, asignación, gratificación, etc. llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

Art. 40. Para clasificar á un indus-

trial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique. El tercer párrafo del art. 43 preceptua lo siguiente:

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tengan el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribirlos en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibo firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras y documentos privados que celebren con los propietarios.

Los prestamistas á metálico con hipoteca presentarán por trimestres en la Administración de Hacienda ó á los Alcaldes en su caso una relación firmada, expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando el nombre del propietario, fecha del contrato, duración del mismo, notario otorgante, cantidad prestada é interés pactado, y si no lo hubiera se indicará esta circunstancia.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que no son exigibles, intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud será considerado defraudador y con las responsabilidades con siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso. (Véase el Reglamento de 28 Mayo 1896).

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la

situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja lo oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda según el epígrafe respectivo.

Recaudación.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directo de la cantidad de que se trate.

Patentes

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6. (Véase el Reglamento citado anteriormente)

te), por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz, y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargarseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración.

Defraudación.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio.

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.^a de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que deben de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por interés á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria, sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución; como así también los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos, oficinas, Sociedades y Corporaciones de todas clases, y los dueños de casas de Comercio ó particulares que dejen de cumplir exactamente las disposiciones del art. 31.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que contraviendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa la defraudación.

7.º Los síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuo-

tas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se formó la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que aduda, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiere debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondía á la industria de que se trate.

Las personas á quienes alude en el primer párrafo del art. 181 copiado con las que ejercen una industria sin haber presentado la oportuna declaración de alta y las que habiendo obtenido la baja en la matrícula continúan sin embargo en el ejercicio de su industria.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172, se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

Y 2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota. A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo, se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año correspondía á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificado-

res comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

Las personas á quienes alude en el párrafo 4.º del art. 182 inserto anteriormente y que están comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 172 son los que cambien de tarifa ó suban de clase sin presentar previamente los oportunos partes de altas y á los que hallándose matriculados en industrias cuyas cuotas se regulen, por el número y condición de los elementos ó unidades de tributación á fin de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve consigo el devengo de más crecida contribución.

Consignados los preceptos legales espero que los Sres. Alcaldes cumplirán y harán cumplir todos y cada uno de los que quedan consignados poniendo en conocimiento de mi autoridad cuentas faltas en el buen servicio notensus respectivas localidades teniendo especial cuidado en exigir á todo industrial ambulante y especialmente á los que acuden en los días de «mercado» las oportunas patentes.

Las funciones ó espectáculos públicos así como las corridas de toros ó novillos y carreras de velocípedos estando como están sujetos á tributación es preciso que los Sres. Alcaldes, obliguen á las empresas á darse de alta, cobrando inmediatamente la cuota que les corresponde; siendo responsables los empresarios si los hubiere ó el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo sin perjuicio de que si se considera más conveniente puede intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

Por Real Decreto de 28 de Mayo de 1896 se creó en el Ministerio de Hacienda una comisión de reforma de la Contribución industrial y entre los párrafos del R. D. existe el siguiente:

«Los estudios hechos y los datos allegados por la Dirección general para revisar los epígrafes de la tarifa 3.ª y para modificar los otros son tan copiosos, que sin duda su estudio procuraría elementos suficientes para terminar la obra comenzada; pero faltales la información de los industriales interesados, sin cuyo dictamen podrán crearse entorpecimientos, molestias y choques que, sin favorecer al Fisco, perjudicarían el desarrollo y el progreso de las industrias nacionales. Esta razón, de pura práctica, aconseja declarar abierto el período de las reclamaciones, dando á los industriales amplios medios de procurar por sus intereses, ilustrando á la vez á la Administración pública.»

En su vista los gremios ó industriales que consideren poder reclamar á dicha Comisión sobre modificaciones de las tarifas y de sus epígrafes pueden acudir al Sr. Presidente de la misma que lo es el Ilmo Sr. Director General de Contribuciones Directas y de este modo pueden conseguir si la Comisión lo acordase no solo el esclarecimiento de las dudas á que pudiese dar lugar el espíritu y letra de los diferentes artículos del Reglamento si no la variación de los epígrafes ó creación de los nuevos, según se ha venido practicando desde que funciona dicha Comisión.

Médicos

El sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos, y Médicos cirujanos se ha reformado según el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y Real orden de 9 de Febrero de 1898.

Las patentes se expedirán durante los 15 días primeros del mes de Julio adquiriéndose por los interesados previo pago

de su importe en la forma que establece el art. 7.º del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y los artículos del capítulo 8.º que se refiere á patentes.

Los Sres. Farmacéuticos no pueden despachar, las formulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente de Médico que les autorice, ni siendo admisibles en los Centros Oficiales del Estado, de la provincia ó del municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no consta aquel requisito.

Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán con la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 la segunda y 250 en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos cirujanos infractores.

Las Sociedades de cualquier género que tengan á su servicio Médicos ó Cirujanos encargados de actos de su profesión tienen que dar cuenta á la Delegación de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquellos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto incurrirán en la multa de 100, 250 ó 500 pesetas de multa según los casos.

La adquisición de la clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Siendo de interes el conocimiento de esta Circular á todos los industriales, encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia coloquen el presente BOLETIN en paraje que sea factible de lectura dentro las Casas Consistoriales anunciando al público quedar expuesto á fin de que puedan enterarse los contribuyentes á quienes afecta las diferentes disposiciones que quedan consignadas.

Palma 3 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 1194

ALCALDIA DE PALMA

D. Enrique Sureda y Morera, Alcalde de la M. I. N. y L. ciudad de Palma Capital de la provincia de Baleares.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los propietarios del solar y un primer piso, situado en la calle del Socorro, número 70 cuyos nombres y domicilio se ignoran para que en el término de cuatro meses á contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* presenten á esta Alcaldía el permiso para edificarlo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la venta en pública subasta con la condición de ser edificado dentro el plazo de un año.

Palma 3 Junio de 1899.—El Alcalde, Enrique Sureda.

Núm. 1195

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Formado al padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días á efectos de reclamación.

Mercadal 29 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Florit.

Núm. 1195

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día veinte y ocho de los actuales acordó las transferencias de créditos del presupuesto corriente que á continuación se detallan:

Se rebajan 151'25 pesetas del capítulo 1.º art. 8.º destinadas á gastos de representación del Ayuntamiento en las fiestas públicas; idem 1289'24 pesetas del capítulo 6.º art. 2.º destinadas á las obras de reparación de los caminos vecinales.

Idem 200 pesetas del propio capítulo art. 7.º destinadas á la reparación de ace- ras y empedrados.

Idem 2000 pesetas del capítulo 9.º artículo 6.º destinadas al pago de la anualidad del Crédito de los Sres. Ládico Hermanos; y se aumenta el total de dichas partidas que es de 3640'49 pesetas al capítulo 10.º art. 8.º para las obras de nueva Construcción de una Casa Cuartel para la Guardia Civil.

Lo que anuncia al público á efectos de reclamación durante el plazo de diez días á contar desde esta fecha.

Mercadal 29 de Mayo de 1899.—El Alcalde Presidente, Juan Florit.—P. A. del A.—Antonio Sintés, Srío.

Núm. 1197

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Formado el padron de cédulas personales de este pueblo para el próximo ejercicio de 1899-900; queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Esporlas 29 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Serra.—P. A. del A.—Jcsé Sabater, Srío.

Núm. 1198

Formada la matrícula industrial y de Comercio de este pueblo para el próximo ejercicio de 1899-900; estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de quince días.

Esporlas 29 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Serra.—José Sabater, Secretario.

Núm. 1199

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Formada la matrícula industrial de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Artá 30 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Antonio Casellas.

Núm. 1200

Terminado el padron de cédulas personales de este pueblo para el año económico de 1899 á 1900, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de esta villa, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artá 30 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Antonio Casellas.

Núm. 1201

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamación.

San Lorenzo 30 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Umbert.

Núm. 1202

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

No habiendo prestado el rematante don Juan Pons Andreu, la fianza exigida en el respectivo pliego de condiciones, y declarada en su consecuencia nula la adjudicación del remate de la subasta celebrada el día 28 del actual, para el arriendo de los derechos y recargos autorizados sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, sal y alcoholes de este Distrito, durante los años económicos de 1899-900 á 1901 á 902; tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, una segunda subasta por pujas á la llana, considerada como primera, el día 18 de Junio próximo empezando

á las once y terminado á las doce de la mañana, bajo el mismo tipo de 59.789'85 pesetas y con arreglo al expresado pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Como garantía necesaria para hacer posturas, deberá el licitador consignar en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento á en poder en la Junta que presida el acto, un depósito provisional de quinientas pesetas.

El rematante prestará la fianza en metálico ó valores del Estado, consistiendo esta en la dozava parte de la cantidad que se dé por todo el arriendo.

Villa-Carlos 30 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Vila.

Núm. 1203

AYUNTAMIENTO DE STA. MARÍA

Los padrones de cédulas personales y de Carruajes de lujo de este pueblo formados para el próximo año económico de 1899 á 1900, estarán de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que finido que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Santa María 30 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Basilio Cañellas.—P. A. del A.—El Secretario, Sebastian Calafat.

Núm. 1204

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Formado el padron de cédulas personales de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que expirado dicho plazo ninguna será admitida.

Algaída 31 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Gabriel Verdera.—El Secretario, Francisco Pujol.

Núm. 1205

Formado el padron industrial de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1899 á 1900, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal á efectos de reclamación por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Algaída 31 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Gabriel Verdera.—El Secretario, Francisco Pujol.

Núm. 1206

AYUNTAMIENTO DE MURO

Terminado y aprobado por esta Corporación el padron de cédulas personales para el año 1899 á 900, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Muro 31 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Oliver.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 1207

AYUNTAMIENTO DE INCA

La matrícula industrial y de comercio de esta localidad, respectiva al inmediato ejercicio de 1899 á 1900, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á efectos de reclamación, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Inca 1.º de Junio de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Nicolau.—El Secretario, Salvador Castañer,

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Formado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

Vilafranca 1.º Junio de 1899.—El Alcalde, Pedro José Fiol.—El Secretario, Juan Santandreu.

ALCALDIA DE BUÑOLA

Habiendo quedado desierta la segunda subasta para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, se anuncia la tercera y última subasta que tendrá lugar en esta casas consistoriales el día diez de los corrientes á las diez de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Buñola 2 Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Palou.—El Secretario, Antonio Nadal.

ALCALDIA DE SELVA

Formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta villa para el próximo ejercicio de 1900 á 1890, estará espuesta al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Selva 2 de Junio de 1899.—El Alcalde, Simón Ferragut.

Formado el padron de cédulas personales de esta localidad, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación.

Selva 2 de Junio de 1899.—El Alcalde, Simón Ferragut.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Terminado el padron de cédulas personales de esta localidad para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación.

Campanet 2 de Junio de 1899.—El Alcalde accidental, Guillermo Mascaró.—El Secretario, Pablo Morey.

D. Juan Palou y Sañas, Alcalde constitucional de la villa de Buñola en la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que el día once de los corrientes á las diez de su mañana, tendrá lugar en estas casas consistoriales, por medio de pujas á la llana, la subasta y remate de las especies de consumos por alcohol, aguardientes y licores de esta villa correspondientes al próximo año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo de mil ciento diez y ocho pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en dicha subasta deberá depositarse previamente en arcas municipales la cantidad de cincuenta y

Depositaria de fondos municipales de San Lorenzo.

CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE. — CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	111'21	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1562'75	
Cargo.	1673'96	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1616'93	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	57'03	

SEGUNDA PARTE. — CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	436'09	62'75	498'84
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Resultas.	7'14	"	7'14
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	1250'00	1500'00	2750'00
10 Reintegros.	"	"	"
Cargo pesetas.	1693'23	1562'75	3255'98
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	871'27	372'75	1244'02
2 Policía de seguridad.	112'50	112'50	225'00
3 Policía urbana y rural.	32'50	32'50	65'00
4 Instrucción pública.	"	412'50	412'50
5 Beneficencia.	"	"	"
6 Obras públicas.	225'00	225'00	450'00
7 Corrección pública.	87'75	"	87'75
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	253'00	461'68	714'68
12 Resultas.	"	"	"
Data pesetas.	1582'02	1616'93	3198'95

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria San Lorenzo 15 de Mayo de 1898.—El Depositario, Lorenzo Melis.—Conforme.—El Secretario-Contador, Lorenzo Bauzá.—V.º B.—El Alcalde, Bartolomé Umbert.

cinco pesetas noventa céntimos equivalente al cinco por ciento del tipo consignado, debiendo el rematante constituir definitivamente, como fianza, la cantidad de cien pesetas una vez que le haya sido adjudicada la subasta, la cual empezará á la hora citada y tendrá lugar su remate á las diez y media de la misma mañana.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Buñola 3 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Palou.—El Secretario, Antonio Nadal.

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber á los herederos desconocidos de Catalina Juan Expósito, vecina que fué de Algaida, que en el expediente promovido por el procurador D. Juan Más á nombre de la expresada Catalina Juan conocida por los apellidos de Perelló y Amengual sobre depósito de su persona y después sobre alientos provisionales contra Rafael Expósito y otros, ha recaído el auto del tenor siguiente:

«Palma ocho de Mayo 1899.—Resultando que á consecuencia de haberse tenido por desistida á la actora Catalina Juan Expósito de su pretensión en estos autos con pago de costas mediante providencia de diez y ocho de Julio último que quedó firme se practicó su tasación que obra al folio 78.—Resultando que dada vista de dicha tasación á las partes por término de tercero día, principiando por la condenada al pago, no pudo ser notificada á la condenada por haber fallecido en veinte y ocho de Julio citado segun se acreditó con el certi-

ficado de defunción obrante al folio ochenta y nueve.—Resultando que por ignorarse quienes son los herederos de la Catalina Juan se confirió la vista de la tasación á sus sucesores desconocidos por medio de edictos que fueron publicados en los sitios de costumbre é insertado un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL núm. 4950 obrante al folio 92 de este expediente, apercibiéndoles de que una vez expirado el plazo señalado para evacuar la vista se les tendrá por conformes con la expresada tasación.—Resultando que seguida la vista con los demandados Rafael Perelló Amengual y José, Rafael y Antonio Perelló, padre é hijos respectivos de la actora Catalina Juan, al notificárseles la tasación manifestaron no querer ser herederos de su citada esposa y madre respectiva y pocos días después en su nombre D. Mateo Roca consignó en mesa del Juzgado treinta y siete pesetas cincuenta céntimos importe de las costas devengadas por su parte en estos autos segun la tasación que les fué poco antes comunicada; cuya cantidad quedó en poder del actuario por no quedar aprobada aun la tasación.—Resultando que con motivo de haber cesado la representación de D. Juan Más procurador de la difunta Catalina Juan quedando tan solo como simple acreedor por sus derechos, juntamente con la Hacienda pública, letrado, Escribano etc.—Se comunicó el expediente al Ministerio Fiscal y Abogado del Estado siendo de parecer el primero que no es posible proceder contra los bienes de Catalina Juan por habérsele otorgado el beneficio de pobre y á estos debe administrársele la justicia gratuitamente y el segundo que nada cree del caso solicitar por hoy en el asunto.—Considerando que los herederos de Catalina Juan con su silencio han venido á allanarse á la tasación practicada, apercibidos que fueron en la notificación de tenerles por conformes por

la tasación si transcurria el término señalado sin evacuar la vista, y los demandados con la consignación en mesa del Juzgado de la cantidad importe de su parte de costas tasadas han venido tambien á demostrar su conformidad á dicho trabajo.—

Considerando que el desistimiento de una demanda lleva en sí la condena de costas, que se le impusieron con providencia de diez y ocho de Julio del año último á Catalina Juan y notificada esta providencia el mismo día á su procurador D. Juan Más fué consentida.—Considerando que la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo treinta y seis establece que la declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le libraré de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.—El Sr. D. Manuel Perez Porto Juez de primera instancia de esta Ciudad dijo:—Se aprueba la tasación de costas practicadas por el actuario en estos autos en trece de Agosto último, que harán efectiva los herederos desconocidos de Catalina Juan Expósito dentro de diez días, bajo apercibimiento de apremio. Y para la notificación de este auto expídanse los oportunos edictos y orden al Juzgado municipal de Algaida de donde son vecinos los demandados. Así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez y doy fé.—Manuel Perez Porto.—Ante mí.—Sebastián Gazá.

En su virtud se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte y tres Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Mannel Perez Porto. —Ante mí, Sebastián Gazá.

D. Juan Garcia Taberno, Juez de Instrucción del Partido de Ibiza.

Por el presente y en cumplimiento de lo mandado por la Audiencia Provincial de Palma en la causa instruida contra Manuel Perez Palazón sobre estafa, se cita y llama á los testigos Miguel Villa Ramón, soltero, de veinte y seis años de edad, natural de Ibiza y vecino de Madrid; Francisco Villar y Sebastian (a) el Porrás, soltero, de veinte y siete años de edad y vecino de Madrid y José Gisbert y Reig, soltero, de veinte y siete años de edad, y vecino de Cosentaina, los tres pañeros ambulantes y en la actualidad en ignorado paradero; para que comparezcan en la Casa Consistorial de esta Ciudad el día ocho de Junio próximo á las diez y media de su mañana al objeto de declarar en el juicio oral de la expresada causa.

Ibiza treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Garcia Taberno.—Por su Mandato, Vicente Juan.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

La Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 6 de Julio de 1888, ha designado á los Señores Dr. D. Enrique Reig y Casanova, D. Miguel Canals y Mir, y D. Miquel Porcel y Riera respectivamente, el desarrollo de los temas: 1.º Importancia y caracteres de la educación en la época presente; 2.º Historia de la educación é instrucción de la mujer; y 3.º Enseñanza de la Lengua castellana en las escuelas de esta provincia.

Estos ejercicios comenzarán á las once de la mañana de cada uno de los días 20, 21 y 22 de Julio próximo, en el salón de actos públicos de esta Escuela Normal. Y se recomienda á los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas la asistencia á estos actos, conforme á lo ordenado por la Superioridad.

Palma 30 de Mayo de 1899.—El Presidente, Sebastian Font y Martorell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada promovido por María Coma Delás, vecina de Santa Coloma de Farnés (Gerona), contra el acuerdo del Coronel del regimiento Infantería de la Princesa, que se opuso á nombrar Juez instructor que tramitara el expediente de excepción que, como sobrevenida después del ingreso en Caja, solicitaba á favor del soldado Salvador Carlés Coma, por entender el expresado Jefe que la excepción referida no era de las comprendidas en el art. 149 de la ley de Reclutamiento, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Con Real orden de 19 de Abril, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió al Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada interpuesto por la madre del soldado Salvador Carlés Coma, pidiendo le sea instruido por el Cuerpo en que sirve el expediente de excepción sobrevenida, con arreglo al artículo 149 de la ley, por entender la interesada que, aun cuando era viuda antes del ingreso en Caja de dicho mozo, le faltaba á la excepción el requisito de que el hijo que se hallaba casado con anterioridad al alistamiento tuviera hijos de su matrimonio, circunstancia que ocurrió después del ingreso en Caja de Salvador, cuya jurisprudencia tiene sentada la Comisión mixta de Gerona, y que el Ministerio considera opuesta á las prescripciones de la regla 1.^a art. 38 de la ley, y que, por tanto, no debe prevalecer.

La recurrente alegó, como excepción sobrevenida, la de hijo único, en sentido legal de madre viuda y pobre (párrafo segundo del art. 87 y regla 1.^a del 88).

La madre cree que la causa de la excepción es el nacimiento de un hijo de un hermano del interesado, llamado José, el día 2 de Septiembre último, en que ya se había verificado el ingreso en Caja en 1.^o de Agosto último.

El Coronel del regimiento devolvió la instancia, manifestando que no se puede instruir expediente por el Cuerpo, con arreglo al art. 149 de la ley, porque sólo corresponde á los Cuerpos la justificación de las excepciones sobrevenidas con posterioridad al ingreso en Caja, y la que se alega ocurrió en 26 de Mayo, fecha anterior al citado 1.^o de Agosto.

La madre dice que si bien en esta fecha ocurrió el fallecimiento del padre, no se debió alegar esa excepción, porque aun no tenía hijos el hermano del interesado.

Se ha justificado la viudez de la madre al fallecimiento del padre en 29 de Mayo de 1893. La madre no aparece pagando contribución alguna.

Se ha justificado el nacimiento de un hijo del hermano en 2 de Septiembre de 1893. Ni el hijo casado ni su mujer son contribuyentes ni ejercen industria alguna lucrativa.

En otra certificación, al folio 11, aparece el padre del interesado con una riqueza imponible de 45 pesetas.

Remitida la instancia de la madre al Capitán general de Cataluña, quien la envió á la Comisión mixta de Gerona, ésta opinó que procedía ordenar al Coronel que admitiese la excepción alegada, con arreglo al art. 74 del reglamento.

El Negociado del Ministerio dice que es indudable que el día del sorteo, segundo domingo de Febrero, asistía al interesado la excepción de hijo único, en sentido legal, de viuda pobre.

La Comisión mixta dice que ha sentado la jurisprudencia de que los hijos casados sin hijos puedan mantener á los padres.

La regla 1.^a del art. 88 de la ley dice «que se considerará como hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más, siempre que éstos sean viudos con hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre», artículo que está de acuerdo con el

63 del reglamento y con los 64, 65 y 68 del mismo.

El Negociado del Ministerio dice que la jurisprudencia de la Comisión mixta de Gerona es opuesta en absoluto al art. 88 de la ley, que para nada se ocupa de si los hermanos casados tienen ó no hijos, pues esto sólo se refiere á los hijos viudos.

Por todo lo cual, la Sección correspondiente de ese Ministerio opina:

Primero. Que la excepción existía antes del ingreso del interesado en Caja, y que prosperaría si se justificaba la pobreza de la madre y la imposibilidad de mantenerla el hermano casado.

Segundo. Que el Coronel interpretó bien el art. 149 de la ley, no instruyendo expediente como de excepción sobrevenida.

Tercero. Que la Comisión de Gerona interpretó erróneamente el art. 88 de la ley, el cual no se refiere á que los hermanos casados pobres tengan ó no hijos.

Y cuarto. Que debe remitirse al Consejo de Estado, atendidos los perjuicios que pueden resultar de la jurisprudencia sentada por dicha Comisión mixta.

El Consejo se ha enterado del expediente, cuyo extracto precede, y emitirá el dictamen que V. E. se ha servido pedirle, entendiéndose que más se trata de la inteligencia de ciertas disposiciones de la ley y de la interpretación que viene dándoles la Comisión mixta de reclutamiento de Gerona, que del expediente promovido por la madre de Salvador Carlés Coma, que no se encuentra en estado de resolución, pues sólo consta de su instancia documentada y del informe de dicha Comisión, acerca de la cual es la verdadera excepción que debe examinarse.

En 26 de Mayo ocurrió el fallecimiento del padre; en 1.^o de Agosto el ingreso en Caja del interesado; en 2 de Septiembre el nacimiento de un hijo del hermano que, según la madre, era lo que se necesitaba para poder presentar la excepción de hijo de viuda pobre á quien mantenía el mozo.

Ahora bien: de estos hechos, el anterior al ingreso en Caja hubiera podido causar la excepción, si, alegada oportunamente, se acreditase en debida forma que la madre viuda y pobre no puede ser en manera alguna mantenida por el hijo casado; el último hecho, ó sea el nacimiento del hijo, no es excepción, y como el examen de las causas anteriores al ingreso en Caja pertenece á la Comisión mixta, y el de las posteriores á la jurisdicción de Guerra, de aquí resulta que ésta ha interpretado bien la ley al no querer incoar el procedimiento.

Según el art. 149, sólo se admitirán como causas de excepción, después del ingreso en Caja, las de fuerza mayor, como la muerte del padre ó haber cumplido después de aquella fecha la edad de sesenta años, y en ninguna manera el nacimiento de un hijo del hermano del interesado.

Si no se prueba que éste, por impedido de trabajar, se halle en imposibilidad de mantener á los padres, tengan ó no hijos, porque esta circunstancia no es de la cuestión, el mozo sorteado no es hijo único, en sentido legal, y no puede prosperar la excepción que presenta.

La verdadera causa de excepción, si se prueba con el oportuno expediente, es la viudez y pobreza de la madre, cuyo examen, por ser el hecho anterior al ingreso en Caja, no corresponde á la jurisdicción militar; por esto, al negarse á la tramitación del expediente, ha interpretado bien la ley.

Resta probar que se halla la Comisión mixta de Gerona en el caso contrario.

Esta Comisión dice que ha sentado la jurisprudencia de que los hijos casados, sin hijos, pueden mantener á los padres; no es este el punto de vista de la cuestión; pudieran no tener hijos y hallarse en la imposibilidad de mantener al padre si estuviesen físicamente impedidos para el trabajo, y si probasen esa imposibilidad con todas las formalidades legales, y también podría ocurrir que tuviesen hijos, y por su fortuna y por su aptitud para trabajar fuesen declarados por la ley con la referida obligación, y,

por tanto, el alistado y sorteado no pudiese llamarse hijo único, en sentido legal, para mantener á sus ascendientes. Dice la regla 1.^a del artículo 88, que se considerará hijo único, en el expresado sentido, al que tenga hermanos, siempre que éstos sean viudos con hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre. «La estructura gramatical de la frase, basta para convencer de que el inciso, con hijos, se refiere á los viudos y no á los casados; pues la conjunción disyuntiva ó señalada bien esta diferencia, y respecto á los casados prescindiendo de esta circunstancia, y tengan hijos ó no los tengan, lo que han de probar es que no pueden mantener á sus padres.»

Esto supuesto y atendiendo á que la circunstancia del nacimiento de un hijo del hermano no es causa de excepción, así como también que este hecho que se quiere convertir en causa de la misma es posterior al ingreso en Caja del interesado, y que la viuda de la madre, hecho anterior al ingreso en Caja, puede serlo si se acredita en toda regla con el expediente oportuno, y que el examen de esta causa no compete á la jurisdicción de Guerra como anterior al ingreso; dedúcese de todo esto, que ha obrado bien esta jurisdicción en no invadir las atribuciones de otra, como también lo entiende la Sección de ese Ministerio; y por tanto, el Consejo entiende:

Primero. Que no corresponde á la jurisdicción de Guerra el examen de las causas de excepción que son anteriores al ingreso en Caja.

Segundo. Que la interpretación dada por la Comisión de Gerona á la regla 1.^a del art. 88 de la ley no se ajusta á la letra ni al espíritu de la misma disposición; y

Tercero. Que procede ponerlo así en conocimiento de la expresada Comisión, para que se ajuste á la verdadera interpretación en los casos análogos que ocurran.

Tal es el parecer del Consejo; V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1899.

POLAVIEJA

Señor.....

(Gaceta 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Considerando que la reorganización de las Escuelas Normales de Maestras pudieran dar lugar á retrasos y perjuicios en el traslado y ascenso de las Profesoras que antes de dicha reorganización eran propietarias, si no se les falicitase ahora el medio de trasladarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se provean en propiedad las Plazas de Profesoras numerarias en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Alicante, Badajoz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Valencia y Valladolid, por concurso entre las Directoras, Maestras segundas y terceras que ejercían su cargos en propiedad antes de 25 de Septiembre de 1898.

El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta.

Las Profesoras nombradas se atenderán, para la toma de posesión y percibo de haberes, á lo dispuesto en el art. 13 de Real decreto de 5 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último organizando las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Con arreglo al párrafo segundo de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca á las Maestras de primera enseñanza, con título Normal ó Superior, para proveer en propiedad por oposición una plaza de Profesora en la Escuela Normal Central de Maestras y 14 plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de provincias para la Sección de Letras, 15 plazas para la Sección de Ciencias, é igual número para la de Labores.

1.^o Se agregarán á las anteriores todas las vacantes de Profesoras numerarias y supernumerarias que consten en este Ministerio hasta 31 de Agosto próximo.

En los diez días primeros del próximo Septiembre anunciará la Dirección de Instrucción pública las plazas vacantes de Profesoras numerarias y supernumerarias que ha de proveer cada Tribunal.

2.^o El plazo improrrogable para presentar las solicitudes documentadas á la Dirección general de Instrucción pública será de dos meses, á contar desde la publicación en la Gaceta.

3.^o Regirá para estas oposiciones lo dispuesto en el Real orden de 23 de Marzo próximo pasado, en cuanto no estuviere modificado por la presente.

4.^o Trascurrido el término de la convocatoria, el Ministro de Fomento nombrará tres Tribunales, uno para proveer las plazas de Profesoras de la Sección de Letras, otro para las de la Sección de Ciencias y otro para de Labores.

Los tres se constituirán en la forma que determina la Real orden de 23 de Marzo último, sustituyendo las dos Profesoras de Escuela Normal por Profesoras, y el Maestro de Escuela pública de Madrid por una Maestra de la misma clase.

5.^o Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Labores contestarán por escrito á un tema de Pedagogía y harán un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, en la forma señalada en el núm. 8.^o de la Real orden citada.

6.^o El segundo ejercicio, para las opositoras de la Sección de Labores, consistirá en verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Para estosse constituirá el Tribunal en la Escuela y dispondrá que las opositoras den una lección ó conferencia á una sección de niñas, determinando previamente los temas, por espacio de quince á veinte minutos.

7.^o El tercer ejercicio, que ha de consistir en el razonamiento y defensa verbal del programa de una asignatura de Escuela Normal, se verifica como el cuarto de las otras dos Secciones.

8.^o El cuarto ejercicio, en esta Sección, consistirá en hacer una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, con el tiempo y las condiciones que el Tribunal determine. Todas las opositoras practicarán este ejercicio simultáneamente, harán iguales labores y podrán disponer del mismo tiempo.

9.^o Terminados los ejercicios en cada uno de los Tribunales, se cumplirá lo dispuesto en el núm. 14 de la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Mayo.)